



REVISTA JURISPRUDENCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE QUILMES



Nº 2
Septiembre/2024



REVISTA JURISPRUDENCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE QUILMES

 Alvear 414 - Quilmes  11.5804.4895  caq@caq.org.ar

Desde el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, a través de su Comisión de Recopilación de Datos Jurisprudenciales, a cargo de su Presidente el Dr. Mariano Impallari, damos lanzamiento a la segunda edición del trabajo de recopilación jurisprudencial, para toda nuestra comunidad forense.

Dejamos constancia del reconocimiento por parte del Colegio, de la colaboración que se encuentran brindando por los distintos Tribunales y Juzgados de los distintos fueros Departamentales.

FUERO FAMILIA

En la sentencia dictada en los autos: "C.E.M. C/ L.M.G. Y OTRO S/ ACCION DE IMPUGNACION DE FILIACION MATRIMONIAL Y ACCION DE RECLAMACION DE HIJO" (año 2024) por el Juzgado de Familia N° 1 de Berazategui a cargo de la Dra. Silvana Patricia Leonel, se hizo lugar a la demanda por reclamación de filiación, anotando en nota marginal de la partida de nacimiento, la realidad biológica de la actora. Antecedentes del caso:

La accionante había accionado manifestando que quien figuraba legalmente como su madre, en realidad era su abuela, y que quien figuraba legalmente como hermana, en realidad era su madre biológica; planteando la impugnación de filiación matrimonial, y reclamando el reconocimiento del estado filial con su madre biológica.

"Debo resaltar que una de las instituciones más relevantes en el campo del derecho de familia es la relativa al derecho filial, en tanto determina algo fundamental como saber quiénes son -desde el plano jurídico-padres/madres de una determinada persona, y por consiguiente, cuáles son los efectos jurídicos que genera esta relación. Es decir, lo que aquí está en juego son dos derechos humanos básicos de suma relevancia para el paradigma constitucional-convencional del derecho de familia como son: el principio de igualdad y no discriminación; y el derecho a la identidad, concebido como el derecho cuya titularidad tiene la persona a ser ella misma y a tener su propia verdad individual (Arts. 3, 7, 8 y cc de la Convención de los Derechos del Niño; 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 12 y 13 de la ley 26.061; 33, 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional; 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 3 del CCyCN).

Nuestro ordenamiento jurídico actual reconoce tres categorías o tipos filiales: a) filiación por naturaleza, b) filiación adoptiva, y c) la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (Arg. Art. 558 del CCyCN). Así, puede decirse que el régimen de la filiación por naturaleza se interesa por dos grandes cuestiones: 1- la determinación de la filiación y 2- las acciones de filiación.- Respecto a este segundo campo referido a las acciones filiatorias conforme su objeto, pueden distinguirse: las acciones de reclamación que buscan emplazar en estado de hijo a determinada persona cuando por alguna razón uno o ambos vínculos filiales no se encuentran determinados; y las acciones de impugnación que, a diferencias de las anteriores, lo que pretenden es cuestionar un vínculo filial ya establecido (Arg. Arts. 576, 582, 583, 588 y cc del CCyCN).





En el caso de autos, la actora solicita se impugne la filiación presumida por ley contra F. A. C., se impugne la maternidad de E. E. A. ya fallecida, siendo ésta última su abuela biológica, y el primero su esposo, no existiendo con el mismo nexo biológico pero sí el vínculo que se forja por la socioafectividad, el que se mantiene en la actualidad. En prieta síntesis lo que solicita es impugnar la filiación matrimonial desplazando la paternidad de F. A. C. e impugnar la maternidad de E. E. A. y consiguientemente obtener el emplazamiento filial conforme el vínculo biológico que guarda con L. M. G.

Como consecuencia de este desplazamiento también la accionante solicita su emplazamiento filial conforme los resultados de la prueba genética arrojada en autos.

La acción de impugnación de la filiación presumida por ley, prevista por el artículo 589 del Código Civil y Comercial de Nación, puede ser intentada por el hijo en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil y Comercial de Nación.

Que cabe puntualizar aquí que hoy, el interés protegido es el de la actora y su derecho a conocer la verdad en lo que respecta a su identidad biológica, en casos en los que existe una posibilidad cierta de que su identidad actual no sea la real, lo cual fatalmente, se ha verificado en la especie.

La acción de impugnación de filiación constituye, por ende, una acción declarativa porque tiene por fin poner de manifiesto una realidad biológica preexistente.. Como consecuencia de ello, tiene efecto retroactivo al tiempo en que comenzó dicha situación, esto es al tiempo de la concepción

En relación al único medio probatorio aportado, el cual consta del examen de ADN anejado por las partes y el que fue realizado en forma privada por la accionante y los accionados en el establecimiento " LAB TESTING GROUP, no se puede dejar de meritar el valor que nuestro actual ordenamiento jurídico le asigna al primordial derecho a la identidad, y en consecuencia a la concordancia entre la verdad biológica y los vínculos emergentes de esa realidad. Si bien en materia de filiación rige el principio de amplitud probatoria conforme el art 579 del CC y CN. Sin embargo, a la luz del avance de la biotecnología, mal puede soslayarse la trascendencia de la pruebas bilógicas, las que permiten fundar y descartar la relación filial con exactitud cercana a lo absoluto, es decir el análisis de ADN o prueba genética.".

FUERO LABORAL

L3

Actualización monetaria e intereses: Aplicación de la Doctrina Legal del fallo "Barrios":

El Tribunal de Trabajo Nro. 5 de Quilmes el 07/05/2024, dictó sentencia aplicando la Doctrina Legal emergente del fallo "Barrios" de la SCBA, en los autos: "ARGAÑARAZ ANGEL GABRIEL C/ CHRM TELECOMUNICACIONES SA Y OTRO/A S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL" - Expte. N°11271, con el voto del Dr. Enrique Ghibaudi, al que adhirió la Dra. Zacarias y el Dr. Stolarczyk, , en estos términos:

"Para resolver, resulta relevante destacar que los jueces deben pronunciarse sobre cada caso, considerando las circunstancias presentes en el momento de la decisión, incluso si estas circunstancias surgen después de la presentación de la demanda.

La Suprema Corte provincial, a partir del fallo "Barrios", introdujo un cambio paradigmático respecto a la doctrina legal establecida hasta el momento.

La Corte provincial, que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas que establece el art. 7 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

Vemos que, en el caso particular que ahora se trata, el despido arroja un resultado, que claramente es inadecuado de aplicar a la luz del fallo que se analiza "Barrios" ya que es de \$ 43.930,74, para la indemnización por despido, y en el accidente de trabajo, el monto asciende a la suma de \$ 25.311,70, para un 9,3 % de incapacidad de la total obrera.

Actualizados los montos como se venía efectuado hasta aquí, estos resultan irrisorios de aplicar a la luz del criterio de la Corte provincial.





Finalmente, y por mi parte, considero adecuado la aplicación de la opción que decide la actualización siguiendo la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables [RIPTE]) está centrada en "el salario", siendo este elemento el núcleo y el componente principal de las obligaciones en derecho del trabajo.

Así se establece, que las cantidades en proceso de cobro se ajustarán por la depreciación monetaria, reflejando la variación del Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) desde la fecha en que se generaron hasta la fecha de su efectivo pago, tomándose siempre hasta el último RIPTE publicado; actualización que efectuara conforme se dispone en los incisos b y c del art. 770 del CCC.

A los importes resultantes se le adicionara un interés compensatorio desde la fecha en que los créditos se tornaron exigibles y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 767 CCC), que se calculará a razón del 6% anual o fracción del mismo, para los periodos que no completen el plazo de un año y hasta el efectivo pago - art. 767, 770 Inc b y c del CCC; SCBA - causa C. 124.096, "Barrios" del 17/4/2024".

"ARGAÑARAZ ANGEL GABRIEL C/ CHRM TELECOMUNICACIONES SA Y OTRO/A S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL" TT 5, Quilmes.

Declaración de inconstitucionalidad de oficio del art 7 de la ley 23.928 que prohíbe ajustar el crédito del trabajador.

El Tribunal de Trabajo Nro. 5 de Quilmes el 29/05/2024, en los autos: **"GALARZA YESICA MARIANA C/ BURAKO TEAM SRL Y OTRO/A S/ DESPIDO" - Expte. N°12432**, con el voto del Dr. Mario Daniel Stolarczyk, al cual adhirieron los Dres. Ghibaudi, y Zacarias, dictó sentencia actualizando el crédito de la trabajadora, aplicando el índice Ripte, mas un interés compensatorio del 6 % anual desde que la suma es debida, y con aplicación de la capitalización que establece el art. 770 incisos b) y c) del CCyCN.

"He de destacar; que la actora no cuestiona la constitucionalidad de los art 7° y 10° de la ley 23.928, (modificado por el 4° de la ley 25.561), que prohíbe toda forma de indexación de los créditos y, sin perjuicio que considero que el solo planteo de la cuestión del envilecimiento nominal monetario, la cual, fuera debidamente sustanciada con el traslado de la acción, habilita al juzgador a examinar si la normas que pudiera oponerse a tal petición superan el test de constitucionalidad aun cuando tal impugnación no hubiera sido planteada, he de agregar que: Explica el Dr. Daniel Fernando Soria, con inobjetable claridad académica, que desde el precedente "juzgado de instrucción militar N° 50 de Rosario", (fallos 306:303) reafirmandose luego en el antecedente "Mill de Pereyra" (fallos 324:3219) y coronando en el antecedente "Rodríguez Pereyra", (fallos 335:2333) todos de la Suprema Corte Federal de Justicia; dicho cimero tribunal, "puso de resalto que el examen constitucional de las normas inferiores importaba un «deber» de los jueces, no supeditado a la promoción por parte interesada y en los considerandos 11) a 13) invocó diversos pasajes de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el test de convencionalidad".





Recientemente, en los fallos L 128.318 "Papada" sent, del 21/3/2024 y en L. 128.268, "Biscozzi", sent del 21/3/2024; aquel autor, ahora en su carácter de ministro de la S.C.B.A, reafirmo su postura expresada en A74952, "Arba" sent. del 14/12/2022, por la cual sostiene que " Para declarar la inconstitucionalidad de una norma sin reclamo de parte, el órgano jurisdiccional debe sopesar una serie de factores, entre otros, si: i) la cuestión litigiosa se refiere a derechos disponibles; ii) la parte afectada por la norma -o beneficiada con su eventual descalificación- ha consentido o no ha repelido su aplicación; iii) la ley ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema (o por el mismo tribunal interviniente) bajo condiciones fácticas o procesales idénticas o sustancialmente análogas; iv) la regla sancionada desconoce requisitos esenciales previstos en la Constitución para su emisión válida; v) la invalidez constitucional es palmaria, manifiesta o inequívoca, o decretarla depende de una precisa acreditación fáctica; vi) la descalificación del texto legal en crisis es la única vía de solución posible del conflicto o puede evitarse mediante una inteligencia compatible con la Constitución; vii) hubo o se ha brindado en el proceso una razonable oportunidad de debatir la validez de la ley; viii) la invalidación de la disposición legal se adecua a la debida congruencia procesal; ix) la norma observada altera, desvirtúa o impide el cometido funcional básico, la competencia de fuente constitucional o el ejercicio de la jurisdicción de los jueces." - la negrita fue agregada por mi parte -.

He resaltado en negrita algunos párrafos del antecedente citado, dado que recientemente nuestro cimero tribunal, con voto inaugural del Dr. Soria; en la causa C 124.096 "Barrios", sent. del 17/4/2024, ha descalificado la validez constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, según texto ley 25.561; modificando la doctrina llevada hasta ese momento y seguida igualmente por este tribunal conforme el principio de economía que enseña la propia Suprema Corte - causas L. 89.414, "Geder", sent. del 14-XII-2005, entre tantos otros.

Se destaca en tal antecedente citado, que los proceso inflacionarios producidos en nuestro país, analizados entre el año 2013 y el actual, - en nuestro caso deben analizarse entre el año 2015 y el actual, que ya anticipo resultan de similares e idénticas características -; han producido alza generalizada de precios y depreciación monetaria, lo cual se ha acentuado fuertemente en el último bienio..





el fallo pone en resalto, la necesidad de mantener el valor del crédito, en nuestro caso el crédito de un sujeto de preferente tutela - art. 14 Bis C.N; CSJN "Vizzoti" sent. 14/9/2004 -, en valores razonables y reales, de manera tal que no se licuen frente a los avatares económicos que conllevan los procesos inflacionarios, produciendo una considerable desvalorización nominal de tal crédito, frente a lo cual, un examen contemporáneo de la norma que exhiba una inexcusable incompatibilidad constitucional, que torne que la reparación a establecer con la sentencia resulte una medida irrazonable, que produzca un objetivo perjuicio en el acreedor, en nuestro caso la trabajadora accionante, que justifique sin mayor investigación la descalificación constitucional de la disposición normativa de la prohibición de indexar. Resalta el fallo en estudio, que las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas como para adoptar cualquier otra opción que no conduzca a la declaración de la inconstitucionalidad de la ley prohibitiva de aplicar ajuste al capital del acreedor.

En nuestro caso, el disvalor del crédito surge notorio sin necesidad de exposición escrita de comparación de valores o porcentajes inflacionarios, así se observa, que tomando el salario de la trabajadora, el cual conforme la normativa laboral aplicada al caso de autos, es tomado como base de cálculo para establecer los distintos rubros sobre los que procede la acción, resultó de \$ 10.000 a diciembre del año 2015. Su insuficiencia para llevar a una solución justa que no aniquile el crédito de la proponente de la acción, resulta de público y notorio; nótese en la parcela d, del presente, la reparación que le correspondería a la misma alcanza el valor de \$ 173.869,54; no albergo duda alguna, frente a la depreciación nominal de la moneda producto de los procesos inflacionarios expuestos por el máximo tribunal en "Barrios" - fallo cit. - respecto que tal crédito quedó triturado y licuado.

Y más allá de ello, resulta de sencilla comprobación, veamos, he acompañado el voto de mi distinguido colega el Dr. Enrique Alberto Ghibaudi, al expresar en el Exp. N° 11.271, "Argañaraz", sent del 7/5/2024, cuando, bajo situación similar de estos actuados, votó resolviendo ajustar el crédito del actor, allí consideró que "la actualización por índice RIPTE está centrada en "el salario", siendo este elemento el núcleo y el componente principal de las obligaciones en derecho del trabajo", por cuanto en aquella oportunidad, este tribunal entendió que resulta ser el índice apropiado para ajustar el crédito laboral.





Pero mejor se muestra aplicado al caso de autos, si consideramos el valor de salario básico de convenio, en la categoría registrada para la actora, conforme los recibos de haberes agregados a estos obrados, tenidos por auténticos en el veredicto que antecede, teniendo en cuenta que finalmente se acreditó que la actora se desempeñó como trabajadora de jornada completa, fue de \$ 8.359,74, - (agosto 2015) - ahora, sí ha dicho valor le aplicamos el índice RIPTE entre la fecha de agosto de 2015 y la de esta sentencia, (conforme la última publicación de tal índice), nos da \$ 404.192,57; mientras que el salario básico del CCT 273/96, aplicable a la actora, en la categoría registrada, a febrero de 2024, resulta en la suma de \$ 406.033. Es decir, en mi humilde opinión, el ajuste del capital, siguiendo el índice RIPTE es el método indiscutiblemente apropiado, a la época de esta sentencia, para el caso laboral.

Finalmente, con a la apreciación antes efectuada, tomando el haber de la trabajadora como base de cálculo para la determinación de su crédito, no se requiere de ninguna otra comprobación analítica para colocar en evidencia aquello que arriba señale como de público y notorio, cual es, la licuación que ha sufrido tal crédito, producto de los procesos inflacionarios que la SCBA, analiza en C 124.096 "Barrios", sent del 17/4/2024 - fallo antes cit. - aplicado en este caso, desde que el crédito se hizo exigible - 29/12/2015 - y a la fecha de este pronunciamiento; que conduce inexorablemente a declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art 7 de la ley 23.928 según ley 25.561 y su inaplicabilidad a este caso por violentar el principio de razonabilidad de las leyes, el derecho de propiedad de la trabajadora y la afectación de la garantía que emana del art 14 Bis de la C.N., en tanto y en cuanto no le provee de una tutela eficaz y justa, - arts. 1, 14 bis, 17, 18, 28 y ccdates de la Constitución Nacional -, a los efectos de disponer como seguidamente propongo el ajuste equitativo del crédito de la Sra. Galarza.

..la suma determinada en el parcela d, de este pronunciamiento, se ajustarán por la depreciación monetaria, conforme la variación del Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) desde la fecha en que se generó el crédito - 29/12/2015, fecha del auto despido - hasta la fecha de su efectivo pago, tomándose siempre como límite hasta el último RIPTE publicado.





A estos montos actualizados, se les sumarán intereses compensatorios, según lo establecido en el artículo 767 del Código Civil y Comercial, accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, que se establecen desde que el crédito se torno exigible y hasta el efectivo pago; que, para este caso particular, estimo correcto calcularlo a una tasa anual del seis por ciento (6%), o fracción del mismo, para los periodos que no completen el plazo de un año, al igual que lo hecho en "Argañaraz". Tales intereses, se capitalizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial (artículos 767, 770 y siguientes del C.C.C., según sentencia del 17/4/2024 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa L. 124.096 "Barrios").

**"GALARZA YESICA MARIANA C/ BURAKO TEAM SRL Y OTRO/A S/
DESPIDO" TT 5, Quilmes.**

FUERO PENAL

P1

Declaración de Inconstitucionalidad del art. 22 bis último párrafo del CPP, en tanto impide a un coimputado ser juzgado por un Jurado popular, cuando otro consorte renuncia a ser enjuiciado mediante dicha modalidad.

“En el sub lite, el juez resolvió que, más allá de que la calificación legal asignada al hecho y de la voluntad del imputado L. de ser enjuiciado por jurados populares, el Tribunal debía quedar integrado solamente por jueces profesionales, en virtud de la renuncia efectuada por el coimputado M. G. a ser sometido a un tribunal integrado por un jurado popular.

A nuestro modo de ver, entendemos que en el sub judice, una norma procesal provincial (art. 22 bis, último párrafo, del CPP) quebranta una cláusula constitucional, dado que, coarta la posibilidad de que uno de los coimputados pueda elegir ser juzgado por un jurado popular (arts. 24, 75, inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional).

En razón de ello, dicha arbitrariedad conlleva, desde nuestro punto de vista, a la declaración de inconstitucionalidad de la norma de rango inferior que contradice un mandato constitucional.

En ese sentido, al efectuarse un análisis de la norma procesal cuestionada, en el particular, el artículo 22 bis del CPP, entendemos que la garantía constitucional que se encuentra en juego no es otra que la del juez natural, contenida en el art. 18 de la Ley Fundamental, y entendida, en el sentido de que, "ningún habitante de la Nación puede (...) ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Sentado ello, podemos aseverar que el juicio por jurados, si bien resulta ser una forma novedosa de resolver los conflictos penales (al menos en algunas jurisdicciones), lo cierto es que es un mandato constitucional que ya se encuentra reglamentado en distintas provincias, como lo es en nuestra jurisdicción a través de la sanción de la ley 14.543.





A partir de esta nueva normativa se ha regulado la participación ciudadana como principio procedimental conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación y en el Código Adjetivo (art. 1° del CPP).

En razón de ello, la jurisdicción no solo es ejercida por jueces profesionales, sino que es compartida con jurados populares (arts. 22 bis, 336, 338 bis, ter, quater, 342 bis, 369 y 371 bis, ter, quater, entre otros).

Ahora bien, el nudo de la cuestión resulta ser la manera en cómo se encuentra redactado actualmente el cuestionado artículo 22 bis, ultima parte del CPP, que, como dijimos en párrafos anteriores, contraría la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que sustrae a un ciudadano de los jueces que ella ordena resuelvan los procesos en materia criminal cuando la pena en abstracto exceda los quince (15) años de prisión. Esta contrariedad no solo provoca que a partir de la renuncia a ser juzgado por jurados populares de un coimputado se impide que otro coimputado, en el mismo caso, sea enjuiciado por un jurado popular, sino que, también, se vea sometido a un procedimiento completamente distinto y con reglas diferentes, por ejemplo, en cuanto a la diferencia sustancial respecto al sistema de valoración de la prueba que rige para los jurados populares y para los jueces profesionales.

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que la ley 14.543 estableció un sistema de enjuiciamiento por jurados en la provincia de Buenos Aires el cual debe primar por sobre cualquier otro tipo de enjuiciamiento (jueces profesionales, juicio abreviado, entre otros), dado que dicho sistema se encuentra en plena consonancia con lo establecido desde el plano constitucional desde el año 1853 (arts. 24, 75, inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional).

Además, cabe aclarar que, a diferencia de lo que sucede en otras situaciones en donde el derecho procesal reglamenta al derecho constitucional, en materia criminal la garantía del juez natural viene reglamentada por la propia Constitución Nacional y no por una ley inferior, y en base a ello, la disyuntiva relativa a la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o por jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciendo prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales.





Es más, no podemos desconocer que el actual ordenamiento adjetivo prevé la posibilidad de separar los juicios criminales, toda vez que existen múltiples situaciones en las que se producen distintos debates por mismos hechos juzgados a diferentes individuos, como ser, cuando son enjuiciados en diferentes tiempos o cuando un imputado suscribe un acuerdo de juicio abreviado y otro decide afrontar un debate oral público.

Así, en razón de todo lo expuesto, consideramos que resultando operativa en nuestra provincia la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, ningún ciudadano bonaerense puede ser privado de ser juzgado por un jurado popular. Además, en esta misma línea argumental se ha pronunciado la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación Penal Bonaerense al sostener que: "En resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese "Juez más natural entre los naturales...". (Causa 83.026, de fecha 22 de junio de 2017, caratulada: "Díaz Villalba, Blanca Alicia S/ Recurso de Casación).un ciudadano de los jueces que ella ordena resuelvan los procesos en materia criminal cuando la pena en abstracto exceda los quince (15) años de prisión.

Esta contrariedad no solo provoca que a partir de la renuncia a ser juzgado por jurados populares de un coimputado se impide que otro coimputado, en el mismo caso, sea enjuiciado por un jurado popular, sino que, también, se vea sometido a un procedimiento completamente distinto y con reglas diferentes, por ejemplo, en cuanto a la diferencia sustancial respecto al sistema de valoración de la prueba que rige para los jurados populares y para los jueces profesionales.

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que la ley 14.543 estableció un sistema de enjuiciamiento por jurados en la provincia de Buenos Aires el cual debe primar por sobre cualquier otro tipo de enjuiciamiento (jueces profesionales, juicio abreviado, entre otros), dado que dicho sistema se encuentra en plena consonancia con lo establecido desde el plano constitucional desde el año 1853 (arts. 24, 75, inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional).





Además, cabe aclarar que, a diferencia de lo que sucede en otras situaciones en donde el derecho procesal reglamenta al derecho constitucional, en materia criminal la garantía del juez natural viene reglamentada por la propia Constitución Nacional y no por una ley inferior, y en base a ello, la disyuntiva relativa a la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o por jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciendo prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales.

Es más, no podemos desconocer que el actual ordenamiento adjetivo prevé la posibilidad de separar los juicios criminales, toda vez que existen múltiples situaciones en las que se producen distintos debates por mismos hechos juzgados a diferentes individuos, como ser, cuando son enjuiciados en diferentes tiempos o cuando un imputado suscribe un acuerdo de juicio abreviado y otro decide afrontar un debate oral público.

Así, en razón de todo lo expuesto, consideramos que resultando operativa en nuestra provincia la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, ningún ciudadano bonaerense puede ser privado de ser juzgado por un jurado popular. Además, en esta misma línea argumental se ha pronunciado la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación Penal Bonaerense al sostener que: "En resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese "Juez más natural entre los naturales...". (Causa 83.026, de fecha 22 de junio de 2017, caratulada: "Díaz Villalba, Blanca Alicia S/ Recurso de Casación").

Por lo tanto, al advertir que el art. 22 bis, último párrafo, del C.P.P. contraviene la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, razón por la que corresponde declarar la inconstitucionalidad de esa norma, disponiendo, en consecuencia, la realización de un juicio por jurados para aquellos coimputados que así lo hayan solicitado y, de otro distinto, respecto de quienes hayan expresado su deseo de ser sometidos a juicio celebrado ante jueces profesionales.". Sentencia dictada el 11/05/2021 por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala II, con votos de los Dres. Cascio Alejandro, y Barbieri Pablo Gastón, en la Causa n° 34.633-I3, "N. A. L. s/ Incidente de apelación".

Probation – Audiencia del art. 404 del CPP.

Antecedentes del caso: La Jueza de la instancia originaria había resuelto no hacer lugar a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en favor del imputado, sin haber fijado la audiencia del art. 404 del CPP, pese a que la defensa la había solicitado.

“A mi modo de ver, la necesidad de realizar la audiencia establecida por el legislador, se respalda en permitir a cada parte expresar los argumentos por los cuales consideran procedente o no el instituto, valorando a su vez las circunstancias personales del imputado, respetando el principio contradictorio, que debe regir no solo en el juicio, sino también en el instituto requerido.

En el caso bajo análisis, surge que la jueza no cumplió con el extremo tal como lo establece la normativa que regula el instituto, a pesar de que la defensa lo solicitó expresamente al momento de ofrecer la prueba y la salida alternativa y cuando se le confirió nuevamente la vista ante la negativa del fiscal (ver escritos del 15/9/2023 y 4/10/2023).

A ello debo añadir, que la defensa acompañó su pedido con un acta en la que la presunta víctima solicitaba se deje sin efecto la restricción de acercamiento impuesta, que quería ser escuchada en el proceso, que habían recompuesto el vínculo y quería que se le conceda el beneficio de suspensión del juicio a prueba a su pareja.

En ese contexto, no se me escapa que tampoco surge de los sistemas SIMP y Augusta, como en el dictamen de la fiscalía ni la resolución de la jueza, que hayan entablado comunicación con la presunta víctima, para abordar el análisis del instituto (Cf. art. 404 y 83 del CPP, ley 15.232).

En consecuencia y por todo lo expuesto, considero ajustado a derecho dejar sin efecto el auto apelado, debiéndose devolver la causa a la jueza para que lleve adelante la audiencia prevista en el art. 404 del CPP, convocando a la víctima, para luego de ello, resolver sobre la posibilidad de aplicar el instituto postulado por la recurrente.”. Sentencia dictada el 08/04/2024 en la Causa 39.571 / IPP 13-00-13-00-276-23 por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala II, con voto del Dr. BARBIERI Pablo Gastón, al cual adhiere el Dr. Alejandro CASCIO.

Deber de utilizar lenguaje comprensible en las decisiones judiciales. Interpretación errónea del derecho a no declarar- Denegación de la excarcelación por imputación alternativa- Riesgo procesal- Morigeración de la Prisión Preventiva.

En el caso se revocó el auto que convirtió la detención en prisión preventiva, y se recalificó al hecho (siniestro de tránsito) a homicidio culposo.

“en oportunidad de explicar la calificación legal que le asignó al hecho imputado a F. el juez refirió: “(...) por una cuestión técnica, para la abogada defensora, debo explicar en el lenguaje que acostumbran utilizar jueces y defensores, por qué decido que el delito es doloso y no culposo”. (El remarcado me pertenece).

“De ello parecería desprenderse que, a partir de ese momento, la redacción sería entendible "solo" para abogados, excluyendo así al resto de la sociedad, contradiciendo entonces, nuevamente, la supuesta claridad en el lenguaje que se intenta implementar.

Todo lo reseñado pone de resalto que el estilo de redacción utilizado de manera alguna brinda la claridad que persigue la norma invocada (Ley 15.184) sino que, por el contrario, trae confusión principalmente a quien, sin tener conocimientos especiales, quisiera comprenderla.

En otro orden de ideas, vale recordar que el juez afirmó que; “(...) el detenido tuvo dos oportunidades para defenderse, pero eligió el silencio, por lo que no tengo cuestiones que valorar en su defensa” resaltando dichas palabras en negrita, lo cual, de manera por demás

desafortunada y hasta preocupante, dejaría entrever una equivocada interpretación de una de las más básicas garantías constitucionales y convencionales que amparan el derecho al silencio que respalda a todo imputado en un proceso penal sin que ello pueda ser valorado en su contra (arts. 18 de la Constitución Nacional; 14.2, apartado g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, apartado g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).





Ahora bien, no podemos dejar de señalar que la propia Acusadora Pública, evidentemente no pudo, por el momento, dilucidar con precisión si la conducta desplegada por Falcón configura un homicidio doloso (art. 79 CP) o un homicidio culposo (art. 84 bis CP), razón que la llevó a realizar dos imputaciones alternativas, suscribiendo el juez la figura más grave para resolver la medida de coerción hoy cuestionada.

Sentado ello y como resulta éste el eje de la controversia a resolver, no está demás recordar que la calificación legal escogida en esta instancia resulta provisoria y será materia de discusión en definitiva en un eventual debate oral y público a la luz de la confrontación e inmediación de la prueba.

En este sentido debemos tener presente que con la sanción de la ley 27.347, la cual incluyó el art. 84 bis en el Código Penal, si bien no se elimina, sí se limita aún más la aplicación del dolo eventual en el campo de hechos cometidos en oportunidad de la conducción de un vehículo automotor.

Ahora bien, dicho ello, debemos destacar que los elementos utilizados por el juez como indicativos de la existencia de dolo eventual, analizados sin muchas precisiones, corresponden a supuestos previstos en el delito imprudente agravado, es decir, para graduar la magnitud del riesgo creado se basó en tres agravantes que, de modo concurrente e independiente, ya prevé el art. 84 bis, segundo párrafo, del CP.

Sin embargo, desde nuestra óptica, de las evidencias reunidas podemos concluir que se habrían verificado tres agravantes propias del delito imprudente; manejar a exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, violar la señalización del semáforo y conducir con culpa temeraria.

A nuestro entender, no existe en este caso otro elemento objetivo suficiente para acreditar que F. hubiese creado con su accionar un riesgo mayor al ya descrito por el delito imprudente, por no existir otra circunstancia relevante para incrementarlo fuera de los previstos en dicha norma.

Por las razones dadas anteriormente creemos conveniente calificar el hecho como homicidio imprudente, agravado por manejar a exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho; por violar la señalización del semáforo y por conducir con culpa temeraria (art. 84 bis, segundo párrafo, del C.P).





Ahora bien, sentado ello y a la hora de analizar la existencia de riesgos procesales conforme la normas contenidas en los arts. 148, 157 inc. 4° y 171 CPP, no se nos escapa que en virtud de la nueva significación jurídica asignada por este Tribunal al hecho imputado a Falcón la escala penal prevista en el art. 84 bis, segundo párrafo, del CP, permitiría la excarcelación del nombrado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la titular de la acción pública, desde la recepción de la declaración prevista en el art. 317 CPP, introdujo como hipótesis principal la comisión del delito de homicidio simple, con dolo eventual, entendemos que corresponde confirmar la medida de coerción en tratamiento pero atenuando los efectos del encierro a través de una menos gravosa que la prisión efectiva.

Para así decidirlo entendemos relevante no solo la pena en expectativa prevista para el hecho que entendemos configurado, cuya escala penal oscila en tres (3) a seis (6) años de prisión, sino, también, la situación de salud que padece el imputado como consecuencia de una intervención quirúrgica a la que fue sometido meses antes de ocurrido el evento que nos ocupa, su carencia de antecedentes penales, así como contar con arraigo y contención familiar suficiente como para garantizar su sometimiento a derecho.

A ello debemos agregar que la falta de arrepentimiento computada por el juez garante, así como el valor económico de la camioneta que conducía Falcón al momento del hecho de manera alguna pueden ser valoradas, en el caso, como circunstancias de las que se traduzca un riesgo procesal de fuga, menos aún sin otros datos objetivos que obstan a la aplicación al caso de una medida menos gravosa que la impuesta o que permitan desvirtuar las circunstancias antes valoradas para su procedencia.

Así entonces, vista la solución a la que arribamos, corresponde conceder a V. A. F., tal como lo peticionara de manera subsidiaria la defensa, la morigeración de la prisión preventiva, de conformidad con lo previsto por el art. 163 CPP.

Para ello tenemos en cuenta la escala penal prevista para el hecho que entendemos configurado -84 bis, segundo párrafo, del CP- como así también la imputación alternativa expuesta por la Fiscalía que incluye como hipótesis la posibilidad de que el hecho se adecue a la figura de homicidio doloso (art. 79 CP), más las circunstancias personales reseñadas oportunamente y las razones de salud antes enunciadas, ya que los eventuales peligros procesales pueden neutralizarse a través de una modalidad atenuada de la coerción." Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala II. Causa n° 37.333- I1 IPP:13-02-003296-22/00, "V. A. F. s/incidente de Prisión Preventiva".

CONSEJO DIRECTIVO

Período 2024-2026

Presidente: Bienvenido RODRIGUEZ BASALO
Vicepresidenta 1°: Natalia soledad MESSINA
Vicepresidenta 2°: Osvaldo Jesús MAYER
Secretario General: Abraham WAISMANN
Prosecretario: Maximiliano Carlos ALBAYTERO
Tesorero: Christian Gastón FRAGUEIRO
Protesorera: Gabriela Alejandra CASIMIRO

Vocales Titulares: Marcelo Alejandro BALDONI
José Ramón BALMACEDA
Marcela Alejandra WAMBOLD
Laura GONZALEZ
Esteban Guillermo POLETTI

Vocales Suplentes: Jorge Roberto PICCO
Nora Gilda VALEK
Gustavo Edgardo SANCHEZ
Marcela Andrea PERRUNE
Lorena Fernanda ROMERO
Verónica Dora BULLON
María Sol BARRABINO
Alejandra Itatí RUPEREZ
María Cecilia LARA ROMERO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Presidente: Carlos Federico POLI
Vicepresidente: Domingo RODRIGUEZ BASALO
Secretario: Esteban Arnoldo AYALA

Vocales Titulares: Mónica Silvia ROUSSEAU
Anabella GALVAN

Vocales Suplentes: Carmen ABRIOLA
Julieta Edith ALIAGA
Mara VIGNOLA
Sergio Daniel SALA
Patricia Marcela DOMINGUEZ

Delegación a la Caja de Previsión Social para
Abogados de la Provincia Abogados de la Pcia. Bs.As

Directores Titulares: Héctor Manuel DIAS - Mirta E.
FRAILE
Pablo Ovidio FERNANDEZ

Directores Suplentes

Marina AMEAL - Ezequiel Fernando
MARTINETTI
Daniel C. DI MARIA

Comisión Revisora de Cuentas de la Caja de Previsión
Social

Delegado Titular: Gerardo SALORT
Delegado Suplente: Gabriel A. MARTINEZ

Federación Argentina de Colegios de Abogados

Representantes: Pablo S. ESTRADA
Gustavo PALMA